



Radicado: **080014053013 2019 00294 01**
Proceso: **EJECUTIVO (APELACIÓN DE AUTO)**
Demandante: **ALEXANDER OBREGON BARROS**
Demandado: **ANA ISABEL BERMEJO DE COLL y JOHNY RENE COLL BERMEJO**
Origen: **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

IFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por admitir el recurso de apelación contra auto de fecha 23 de septiembre de 2020, proveniente del juzgado Trece Civil Municipal Oral de Barranquilla. Lo anterior para lo de su incumbencia.
Barranquilla, 10 de febrero de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procedente del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se encuentra en este despacho el presente proceso, con el fin de que se surta la APELACION interpuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, recurso éste fue interpuesto por la parte demandante. y que fue concedido mediante auto de fecha 14 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que del recurso no se ha corrido el traslado que trata el artículo 326 del C. G. P., el cual preceptúa:

“ Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.”

Se abstendrá el despacho de admitir el recurso de alzada hasta tanto el a quo no surta el traslado requerido a la contra parte, como tampoco se aporta la evidencia y acuso de recibo donde el recurrente haya enviado al correo electrónico registrado de la contraparte del recurso interpuesto, tal como lo predica el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto, hasta tanto no se surta el traslado que señala el artículo 326 del C. G. P., por las razones expuestas.

Segundo: Comunicar por el medio virtual al juzgado de origen JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, para que proceda con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8015971f70018dbc0beb40fa660ce77dc6d794dd08d626dfd12d9b454b2df50**

Documento generado en 10/02/2021 04:53:23 PM